



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	LUZ MARINA ALCARAZ BENITEZ
RADICADO	2022-00009-00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
A.I.	296

I.- ANTECEDENTES.

La señora LUZ MARINA ALCARAZ BENITEZ, presenta solicitud de amparo de pobreza para que se libere de incurrir en gastos ordinarios para presentar y adelantar proceso de Pertenencia.

II.- CONSIDERACIONES

La institución de amparo de pobreza está reglamentada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer un derecho a título oneroso".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos (por su exigua denominación), colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 superior.

Concedido el beneficio, el amparo queda exonerado de gastos del proceso, que incluyen los honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

Así lo anterior, el despacho accederá a la solicitud deprecada, toda vez que cumple cabalmente las disposiciones contenidas en los artículos 151 y 152 del estatuto procesal civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

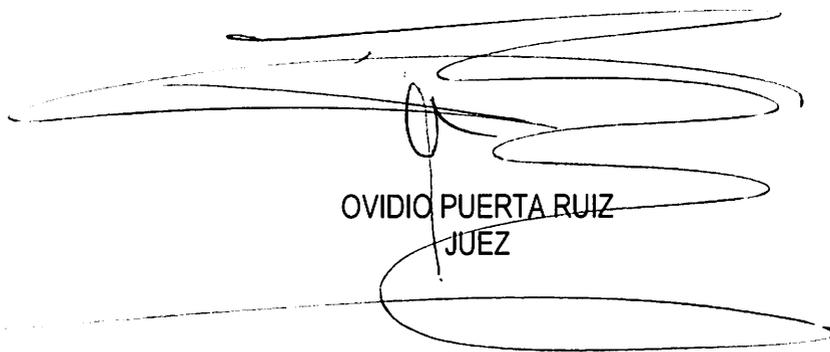
PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA, a LUZ MARINA ALCARAZ BENITEZ, por lo cual la citada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO.- Designese al abogado RUBEN DARIO ARENAS GALLEGO para que asuma la representación judicial de LUZ MARINA ALCARAZ BENITEZ, en los términos establecidos en el artículo 154 ibídem, la cual asesorara jurídicamente a la peticionaria y adelantará el proceso, si hay lugar al mismo.

TERCERO.- Si la señora obtiene un provecho económico por razón del proceso deberá pagar al Dr. RUBEN DARIO ARENAS GALLEGO, el 20% de tal provecho, según lo establecido en el artículo 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



OVIDIO PUERTA RUIZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 76
virtualmente hoy 30 de septiembre de 2022 de conformidad con
la ley 2213 de 2022.**

**ARGEMIRO CARDONA
SECRETARIO A.**